



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 808

Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2003 SENADO, 042 DE 2004 CAMARA

*por la cual se honra la memoria del ex Presidente
de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República doctor Carlos Lemos Simmonds*, en los siguientes términos:

1. ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras en la Secretaría del Senado el 29 de septiembre de 2003, siendo repartido a la Comisión Segunda del Senado, para su estudio, donde fue discutido y aprobado en primer debate el día 27 de mayo de 2004. Fue considerado y aprobado por la plenaria de la Corporación el día jueves 17 de junio de 2004, siendo remitido a la Cámara el mismo día, donde fue radicado como Proyecto de ley número 042 de 2004, y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional el día 3 de noviembre de 2004.

2. SOBRE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

En la presentación del proyecto de ley el doctor Vargas Lleras hace una amplia exposición de la vida pública del doctor Carlos Lemos Simmonds, ejemplar hombre de Estado, quien a través del servicio público ofreció al país excelsas virtudes dignas del reconocimiento nacional.

En el mismo sentido, destaca diferentes facetas de su rigor intelectual, haciendo un recuento de su labor académica, de escritor y de periodista.

Entre sus obras escritas señala: *Memorias de un antigobierno; El Estado ladrón; El rescate de la moral en Colombia, Hablando claro, Francisco de Paula Santander, una iconografía; La economía precolombina; y Una línea de conducta*, entre otras.

Como periodista, destaca que laboró en el *Diario Liberal*, fue Subdirector del periódico *El Espacio*, Director de *Consigna*, Columnista de *El Tiempo*, colaborador de las revistas *Credencial*, *Diners*, y *Visión*, y dirigió programas de TV como: *Mesa de café*, *Debates Caracol*, *Fuerza de la historia*, *Vea Colombia*, entre otros.

La vida y la obra del doctor Lemos Simmonds es un obligado referente para quien se ocupe de los asuntos públicos, y para quién profundice en el sentimiento de lealtad y de compromiso con el país, como lo demostró desde los diferentes cargos que ocupó.

El doctor Lemos, dedicó cuarenta y seis (46) años de su vida al servicio del Estado, sirviendo a nuestro país desde diferentes cargos desempeñados en las tres Ramas del Poder Público, tales como: Archivista de la Registraduría en la ciudad de Popayán, juez municipal de Piendamó, Gobernador del Cauca; Concejal de Bogotá; Representante a la Cámara; Senador; Secretario General de la Presidencia de la República, Ministro de Comunicaciones, Justicia, Gobierno, Relaciones Exteriores, Ministro Delegatario con funciones Presidenciales, Embajador de Colombia en Gran Bretaña, Austria, ante la OEA, y Vicepresidente de la República, entre otros.

Se desempeñó como Presidente de la República durante algunos días del mes de enero de 1998, ante una falta temporal del Presidente Samper Pizano, con ocasión de su viaje a Canadá.

Es de resaltar su decisiva labor como Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, contribuyendo a la redacción de temas contundentes de intervención estatal en la Constitución Política de 1991.

En calidad de diplomático supo representar dignamente a la Nación, como se evidencia en la exposición de motivos desarrollada por el doctor Vargas Lleras, quien hace un recuento de las decisiones relevantes del diplomático cuando condujo las relaciones exteriores de Colombia. Además, se resalta su contribución en temas de política exterior, con sus pertinentes observaciones como miembro de la Comisión Asesora de Asuntos Exteriores.

3. SOBRE EL ARTICULADO

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria del ex Presidente de la República doctor Carlos Lemos Simmonds.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del doctor Carlos Lemos Simmonds y sus trabajos escritos más recientes, con base en originales suministrados por la señora esposa del ex Presidente desaparecido, señora Marta Blanca de Lemos. Estas publicaciones se distribuirán en las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país.

Artículo 3°. En la Presidencia del Senado de la República habrá un óleo del distinguido hombre público.

Artículo 4°. En el Parque de los Periodistas de Bogotá se levantará un busto con el nombre del eximio escritor.

Artículo 5°. En la ciudad de Popayán, en un sitio escogido por las autoridades departamentales y municipales, se erigirá un monumento a Carlos Lemos Simmonds, hijo epónimo de la Ciudad Letrada, ex Presidente de la República y ex Gobernador del Cauca.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla de correo que deberá estar en circulación en el primer aniversario del fallecimiento del ilustre Presidente, con la siguiente leyenda: “*Carlos Lemos Simmonds: Integridad y Dignidad*”.

Artículo 7°. Encárgase al Instituto Caro y Cuervo la recopilación y edición de los textos de las Obras Selectas del doctor Carlos Lemos Simmonds, con los textos básicos de su tarea de Historiador, Periodista y Hombre de Estado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional, de acuerdo con sus capacidades presupuestales tomar las decisiones necesarias, para el cumplimiento del articulado, que tiene que ver con gastos de inversiones.

INFORME Y CONSIDERACIONES

La importancia de reconocer y exaltar la vida y la obra del doctor Carlos Lemos Simmonds es una deuda obligada del país, de los colombianos y de quienes heredamos su contribución intelectual. Su legado de conductor político es necesario divulgarlo para que sea reconocido, apropiado y se constituya en útil ideario para las generaciones actuales y las venideras.

Proposición final

Con base en las consideraciones antes expuestas, muy respetuosamente me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dese segundo debate y apruébese el Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República doctor Carlos Lemos Simmonds*, tal como fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda.

Wilmer González Brito,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, 7 de diciembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República doctor Carlos Lemos Simmonds*.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN PRIMER DEBATE

por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del doctor Carlos Lemos Simmonds y sus trabajos escritos más recientes, con base en originales suministrados por la señora esposa del ex Presidente desaparecido, señora Marta Blanca de Lemos. Estas publicaciones se distribuirán en las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país.

Artículo 3°. En la Presidencia del Senado de la República habrá un óleo del distinguido hombre público.

Artículo 4°. En el Parque de los Periodistas de Bogotá, se levantará un busto con el nombre del eximio escritor.

Artículo 5°. En la ciudad de Popayán, en un sitio escogido por las autoridades departamentales y municipales, se erigirá un monumento a Carlos Lemos Simmonds, hijo epónimo de la Ciudad Letrada, ex Presidente de la República y ex Gobernador del Cauca.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla de correo que deberá estar en circulación en el primer aniversario del fallecimiento del ilustre Presidente, con la siguiente leyenda: “*Carlos Lemos Simmonds: Integridad y Dignidad*”.

Artículo 7°. Encárgase al Instituto Caro y Cuervo la recopilación y edición de los textos de las Obras Selectas del doctor Carlos Lemos Simmonds, con los textos básicos de su tarea de Historiador, Periodista y Hombre de Estado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional de acuerdo con sus capacidades presupuestales tomar las decisiones necesarias, para el cumplimiento del articulado, que tiene que ver con gastos de inversiones.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2004.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República doctor Carlos Lemos Simmonds*, fue el aprobado en sesión ordinaria de la Comisión, el día 3 de noviembre de 2004.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 SENADO, ACUMULADO 213 DE 2004 SENADO, 161 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN

Presidenta Cámara Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

ANALISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 76 de 1993 quedará así:

Artículo 1°. Las Oficinas Consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, deberán contratar profesionales especializados para prestar orientación, asistencia jurídica y/o social, a los connacionales que se encuentren en la respectiva circunscripción consular.

Parágrafo. Podrá prestarse el servicio de que trata el inciso anterior. Cuando la comunidad colombiana existente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, y cuando las circunstancias lo requieran, y a solicitud del Cónsul respectivo y previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 76 quedará así:

Artículo 2°. Los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional para el logro de la protección y asistencia de los colombianos en el exterior. Para tal efecto tendrán prioritariamente en cuenta para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes:

- Promover el respeto a los Derechos Humanos.
- Brindar asistencia en casos de discriminación y abusos en materia laboral.
- Procurar la observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho a la defensa y de las garantías procesales.
- Asistir en la tarea de localización de colombianos desaparecidos.
- Propiciar el respeto de los intereses de los connacionales por parte de las autoridades nacionales de inmigración.
- Defender los intereses de los menores, de los minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Artículo 3°. El artículo 4° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 3° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 4°. El artículo 5° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Jairo Martínez Fernández,

Honorable Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior.

ANALISIS DEL PROYECTO

Mediante la Ley 76 de 1993 el Congreso de la República estableció aplicar medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del Servicio Consular de nuestra República, pero debido a una condición incluida en su texto, la cual propendía a una aplicación transparente de la norma, se convirtió –sin pretenderlo– en obstáculo para su operatividad.

Actualmente la ley condiciona la prestación de la Asistencia Jurídica a los colombianos en el exterior, por parte de las Oficinas Consulares, a la **existencia estimada de más de diez mil connacionales residentes** en la respectiva jurisdicción consular, cifra imposible de obtener en la mayoría de las jurisdicciones consulares, excepto en algunas tales como las de la Florida, Miami, Nueva York, San Antonio del Táchira, Caracas y últimamente Madrid.

En consecuencia, el Senador Samuel Moreno Rojas presentó en el año 2002 el Proyecto de ley número 080 que tenía tres objetivos:

1. Otorgarle al cónsul mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales a los colombianos en el exterior, eliminando el tope limitante (de que en la jurisdicción consular respectiva la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas).

2. Ampliar la protección de los Derechos Fundamentales a los colombianos en el exterior, de tal forma que adicional a la Asistencia Jurídica exista también la Asistencia Social, según sea la necesidad.

3. Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional –que preste la Asistencia Jurídica y/o Social con los Consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería sino Asesores Externos, concedores de las normas y legislaciones internas del país correspondiente.

El proyecto durante su trámite fue enriquecido y complementado entonces con las propuestas de los actuales Senadores Ponentes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Manuel Antonio Díaz Jimeno y el doctor Carlos Iván Plazas de la Cancillería. El proyecto fue posteriormente objetado por la Presidencia de la República, las cuales se aceptaron a pesar de no compartir sus argumentos, con el único fin de darle nuevamente trámite a esta iniciativa que aprobamos en primer debate.

Al inicio de la presente legislatura el Senador Samuel Moreno Rojas y la Senadora Alexandra Moreno Piraquive presentaron sendos proyectos de ley que comportan el mismo objetivo, resaltando que el proyecto de la Senadora propone mantener el tope que establece la actual Ley 76 pero haciendo una excepción para aquellas jurisdicciones consulares en donde la comunidad colombiana existente sea menor a diez mil (10.000) y el Cónsul respectivo no pueda atender adecuadamente la demanda del servicio, podrá prestarlo previo concepto favorable de la Oficina de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Concertadas las dos propuestas de los autores con los Ponentes, presentamos un pliego de modificaciones avalado por la Oficina de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, según carta anexa que hace parte de esta ponencia.

Igualmente, acogemos el argumento de carácter fiscal que en tal sentido expone la Senadora *Alexandra Moreno Piraquive* en su respectiva exposición de motivos y en la cual recuerda que la Ley 819 de 2002, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 7º dispone:

“Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámites respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos deberán contener la correspondiente norma sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces”.

La anterior disposición obliga entonces a poner de presente el impacto fiscal del presente Proyecto, toda vez que la ampliación de la base poblacional de protección a los colombianos en el exterior mediante funcionarios especializados, puede traducirse en mayores costos fiscales para la prestación del amparo.

Teniendo en cuenta que con el Proyecto se podría producir la contratación de una asesoría jurídica o social, o ambas en los casos que se necesite cualquiera que sea su situación y donde exista una colonia inferior a los 10.000 colombianos en la sede diplomática o consular, es necesario describir el impacto fiscal que eventualmente podría generarse. Se estima que el máximo de este impacto sería de US\$815.749.01, adicionales a los US\$1.307.378.76 que se destinan a los servicios jurídicos en el exterior conforme al régimen legal actual (*cálculo con base en las cifras publicadas en el libro Memoria al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores*).

Es de advertir que en ninguna de las sedes diplomáticas o consulares de Colombia en el extranjero existe realmente la aplicación de presupuestos de asistencia social. Los países en los cuales no se presta la asesoría jurídica son los siguientes:

País	Ciudad	Ubicación
Alemania	Frankfurt	Consulado General
Antillas Holandesas	Curacao-Willemstad	Consulado
Aruba	Oranjestad	Consulado
Australia	Sidney	Consulado General
Bélgica	Bruselas	Consulado General
Brasil	Manaos	Consulado General
	Sao Paulo	Consulado General

País	Ciudad	Ubicación
	Tabatinga	Consulado
Canadá	Montreal	Consulado General
	Toronto	Consulado General
Chile	Santiago	Consulado General
Cuba	La Habana	Consulado General
Francia	París	Consulado General
Gran Bretaña	Londres	Consulado General
México	México D. F.	Consulado General
Países Bajos	Amsterdam	Consulado General
Panamá	Panamá	Consulado General
	Colón	Consulado
	Puerto Obaldia	Consulado
Puerto Rico	San Juan	Consulado General

La cifra antes indicada constituye el tope máximo aproximado de gastos por concepto de la asistencia jurídica y social a los connacionales a que daría lugar el presente proyecto una vez acogido por el Congreso de la República.

En realidad depende de factores tales como: la necesidad de apoyo al Cónsul en la prestación del servicio, la cantidad de casos que se presenten en cada una de las sedes consulares que requieran dicho apoyo, y la variación en los costos del servicio de un asesor jurídico y social en consideración al país, al tiempo y al tipo de asesoría requerida. Como quiera que estos asesores externos no son funcionarios públicos del servicio exterior, su contratación no genera prestaciones sociales.

La fuente de ingresos disponibles para completar el amparo a la igualdad propuesta podría ser el mismo que hoy se ha dispuesto para el cumplimiento de lo previsto a la Ley 76 de 1993.

En consecuencia, debe entonces tenerse en cuenta sobre el particular, lo siguiente:

El Fondo Rotario del Ministerio es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el decreto del 3 de enero de 1992. Su administración le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tiene a su cargo el manejo de los grupos internos de trabajo de presupuesto, contabilidad, cuentas por pagar, Almacén e inventarios y tesorería.

El presupuesto del Fondo Rotario del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como objetivo principal servir de apoyo logístico al Ministerio; con los recursos que asigna la Nación sumando los recursos propios que produce por concepto del recaudo de la venta de pasaportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, visas, apostilla y demás actuaciones consulares.

Los recursos asignados en concordancia con el decreto de liquidación del presupuesto de la Nación se destinan básicamente a la atención de los gastos necesarios para el funcionamiento de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior; los gastos propios de la Cancillería, pagos de cuotas a organismos internacionales y los gastos de inversión, que son para el mantenimiento, y dotación de sedes tanto en el ámbito nacional como internacional, así como la adquisición de hardware y software de la Cancillería.

El grupo interno de trabajo de servicios al exterior que hace parte de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trabaja a través del Sistema de Información para el Servicio Exterior SISE, elabora las resoluciones

de asignación de partidas en forma periódica (arrendamiento, sostenimiento de bienes, sostenimiento de servicios y asesoría jurídica a connacionales de Colombia en el Exterior), así como las partidas ocasionales, para atender los compromisos de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. (Memorias al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores).

Somos conscientes de que el reflejo de la situación colombiana ha crecido notablemente el número de nuestros connacionales en el exterior, con la consecuencia que buena parte ha salido irregularmente del país, acrecentando las necesidades de la comunidad colombiana fuera de nuestro territorio por lo tanto hay que proveer al cuerpo consular de instrumentos y mecanismos que les permita cumplir eficaz y eficientemente el mandato constitucional de proteger la vida y defender los derechos humanos de los colombianos, aun en los lugares más remotos.

Proposición final

Respetuosamente me permito proponer a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 209 y 213 2004 (acumulados) Senado número 161 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Jairo Martínez Fernández,

Honorable Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Bogotá, diciembre 7 de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 209 y 213 de 2004 (acumulados) Senado, 161/04 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 76 de 1993, quedará así:

Artículo 1°. Las Oficinas Consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, podrán contratar profesionales

especializados para prestar orientación y asistencia jurídica y/o social, o ambas a los connacionales que se encuentren en la respectiva circunscripción consular.

Parágrafo. Cuando la comunidad colombiana existente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, y cuando las circunstancias lo requieran, y a solicitud del Cónsul respectivo y previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, podrá prestarse el servicio de que trata el inciso anterior.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 76 quedará así:

Artículo 2°. Los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional para el logro de la protección y asistencia de los colombianos en el exterior. Para tal efecto tendrán prioritariamente en cuenta para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes:

- Promover el respeto a los Derechos Humanos.
- Brindar asistencia en casos de discriminación y abusos en materia laboral.
- Procurar la observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho a la defensa y de las garantías procesales.
- Asistir en la tarea de localización de colombianos desaparecidos.
- Propiciar el respeto de los intereses de los connacionales por parte de las autoridades nacionales de inmigración.
- Defender los intereses de los menores, de los minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Artículo 3°. El artículo 4° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 3° de la misma Ley 76 de 1.993.

Artículo 4°. El artículo 5° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2004

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, fue el aprobado en sesión ordinaria de la Comisión el día 24 de noviembre.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2004 SENADO,
02 DE 2003 CAMARA
*por la cual se organiza el Sistema Nacional
de Defensoría Pública.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 239 de 2004 Senado, 02 de 2003 Cámara, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*

De conformidad con la honrosa designación efectuada por ustedes y de acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, nos

permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República, con excepción de los siguientes:

1. Excluir del artículo 14 y del párrafo del artículo 21 a los Colegios de Abogados, Asociaciones Gremiales de Abogados y Organizaciones no Gubernamentales como componentes y operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Como consecuencia de lo anterior, también quedan suprimidos los artículos 18 y 33.

2. Iniciar el segundo inciso del artículo 34 con la expresión “*solo hasta el 31 de diciembre de 2005 se podrán designar como defensores, sin contraprestación alguna...*”, de tal forma que a partir del 1° de enero de 2006 desaparece la defensa de oficio.

3. Modificar en el artículo 45 la expresión “y las necesidades del proceso” por “*y las demás necesidades del proceso*”.

Para darle al proyecto de ley una presentación que se ajuste a la técnica legislativa, hemos considerado necesario corregir la numeración y darle una organización temática, lógica y coherente a su contenido, que en nada modifica el sentido que se le ha querido dar por el Legislador.

Anexamos el texto conciliado para su publicación, discusión y aprobación por parte de las Plenarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Héctor Heli Rojas Jiménez, Senadores de la República; *Luis Fernando Velasco Chaves, Telésforo Pedraza Ortega*, Representantes a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NUMERO
239 DE 2004 SENADO, 002 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se organiza el Sistema Nacional
de Defensoría Pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

**PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL
DE DEFENSORIA PUBLICA**

Artículo 1°. *Finalidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Artículo 2°. *Cobertura.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2° del artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.

Artículo 3°. *Igualdad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

Artículo 4°. *Derecho de defensa.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 5°. *Oportunidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

Artículo 6°. *Gratuidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita con las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 7°. *Calidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 8°. *Responsabilidad.* Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas y de sus faltas en el ejercicio de la profesión de abogado conocerán las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura en sus respectivas instancias.

Artículo 9°. *Selección objetiva.* Las personas jurídicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de Defensoría Pública serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Artículo 10. *Prelación de tratados internacionales.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La Defensoría Pública garantizará la asistencia judicial adecuada a los miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de acuerdo con los principios de diversidad cultural y pluralismo étnico señalados en la Constitución.

Artículo 12. *Aplicación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio en materia penal.

CAPITULO II

**Organización y componentes del Sistema Nacional
de Defensoría Pública**

Artículo 13. *Organización.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 14. *Componentes del sistema.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los Defensores de Pueblo Regionales y Seccionales, los coordinadores administrativos y de gestión, los coordinadores académicos, los personeros municipales, los defensores públicos, los abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, los investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

También pertenecerán al Sistema los programas jurídicos que las autoridades indígenas establezcan.

Artículo 15. *Prestación.* El servicio de defensoría pública será prestado por profesionales del Derecho vinculados al Sistema en el territorio nacional, con excepción de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la presente ley.

Artículo 16. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de Derecho podrán realizar su judicatura como defensores públicos, en los términos previstos en la ley y bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 17. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación judicial en materia penal.

Artículo 18. *Investigadores, técnicos y auxiliares.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá vincular investigadores, técnicos, auxiliares y organizaciones científicas de investigación criminal para que presten servicios de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Artículo 19. *Capacitación.* Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los operadores deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO III

De la estructura de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 20. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Defensor del Pueblo, quien designará al Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor del Pueblo Regional o Seccional, según el caso, así como de un Coordinador para cada una de las siguientes Unidades Operativas del Nivel Nacional:

1. Control, vigilancia de gestión y estadística.
2. Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
3. Capacitación e investigación.
4. Investigación criminal.

La Unidad de Control, Vigilancia de Gestión y Estadística supervisará la calidad del servicio, tendrá un sistema de información para realizar el seguimiento y análisis continuo de las políticas institucionales y de las actividades desarrolladas por los operadores

del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Asimismo, actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La Unidad de Registro y Selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley. Igualmente, asistirá a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La Unidad de Capacitación e Investigación brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

La Unidad de Investigación Criminal coordinará, controlará y hará seguimiento a la labor de los investigadores y técnicos que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende por operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública los defensores públicos vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales y los abogados particulares que intervengan como defensores públicos para las excepciones previstas en esta ley. También harán parte los judicantes y los estudiantes de consultorios jurídicos de las facultades de derecho que se encuentren vinculados al servicio de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo, siempre que hayan suscrito contratos o convenios con la Defensoría del Pueblo.

CAPITULO IV

De las Defensorías Regionales y Seccionales

Artículo 21. *Defensoría descentralizada.* En las Defensorías Regionales y Seccionales, el servicio se prestará a través de Unidades Operativas de Gestión, conformadas por los coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos que determinen el Defensor del Pueblo y el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio.

TITULO II

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 22. *Funciones.* Además de las previstas en la Ley 24 de 1992, el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar, dirigir y desarrollar en el ámbito nacional las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, acorde con los criterios que establezca el Defensor del Pueblo.
2. Organizar, dirigir y evaluar el servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
3. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

4. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, abogados particulares inscritos y vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores, técnicos, auxiliares y judicantes al servicio de la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

5. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio.

6. Divulgar en el nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

7. Llevar el registro actualizado de los operadores vinculados al Sistema Nacional de Defensoría Pública y de los profesionales aspirantes a ingresar al mismo.

8. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

9. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

10. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los operadores vinculados al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

11. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los operadores del Sistema, sin perjuicio de la autonomía universitaria en relación con los estudiantes de los consultorios jurídicos.

12. Expedir reglamentos, órdenes, circulares, manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

13. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura a los egresados que presten el servicio de defensoría pública, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

14. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO II

De las funciones del Defensor del Pueblo Regional o Seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 23. *Funciones.* El Defensor del Pueblo Regional o Seccional, además de las funciones que le son propias, en el Sistema Nacional de Defensoría Pública cumplirá las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito de su jurisdicción, acorde con las políticas y criterios establecidos.

2. Proponer a la Dirección del Sistema medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.

3. Llevar la estadística de prestación del servicio de Defensoría Pública de la región y remitirla a la Dirección del Sistema, de acuerdo con los formatos establecidos.

4. Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, con el fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.

5. Orientar a los personeros municipales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 25 de la presente ley, con base en los lineamientos establecidos.

6. Atender la reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por alguno de los operadores del sistema y darle el trámite correspondiente.

7. Verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio o las necesidades del proceso y asignar defensor público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos.

8. Distribuir y/o reorganizar los operadores asignados por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública en la Regional o Seccional a su cargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

10. Evaluar conjuntamente con el Coordinador Administrativo y de Gestión de cada Unidad la calidad del servicio prestado por los operadores vinculados al Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con los criterios y lineamientos que establezca la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

9. Las demás funciones que la Dirección del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio de la defensoría pública.

CAPITULO III

De las funciones de los coordinadores administrativos y de gestión

Artículo 24. *Funciones.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

2. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la unidad a su cargo, en cada oficina regional o seccional, hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y la reglamentación que se establezca.

3. Presentar bimestralmente informe de gestión o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite.

4. Apoyar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la unidad a su cargo, en cada oficina regional o seccional, bajo la coordinación de la Unidad de Capacitación e Investigación.

5. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

6. Las demás funciones que el Director del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio de la defensoría pública.

CAPITULO IV

De las funciones del Personero Municipal en Defensoría Pública

Artículo 25. *Funciones del Personero Municipal.* A nivel municipal, bajo la Dirección del Defensor del Pueblo y los lineamientos establecidos por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el Personero Municipal velará por la prestación del servicio. En consecuencia, deberá:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.

2. Solicitar la asignación de defensor público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante o las necesidades del

proceso, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y bajo la coordinación del Defensor Regional o Seccional.

3. Llevar el registro de las solicitudes de asignación de defensor público y remitir a la Defensoría Regional o Seccional de su jurisdicción las estadísticas de atención en el municipio a su cargo, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional del Sistema.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

De los defensores públicos

Artículo 26. *Definición.* Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

Los contratos de prestación de servicios profesionales especializados podrán suscribirse con cláusula de exclusividad y no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la Institución.

Artículo 27. *Clasificación.* Para efectos de su remuneración, los Defensores Públicos del Sistema podrán clasificarse en tres (3) categorías:

1. Defensores Públicos ante jueces penales municipales.
2. Defensores Públicos ante jueces penales del circuito y del circuito especializado.
3. Defensores Públicos ante las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el defensor público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

Artículo 28. *Requisitos mínimos.* El Defensor del Pueblo establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar abogados particulares en aquellas regiones apartadas del país en donde sea insuficiente o no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de defensoría pública.

Artículo 29. *Remuneración.* El Defensor del Pueblo establecerá el sistema de remuneración de los defensores públicos, el cual deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 30. *Derechos del Defensor Público.* El defensor público tendrá derecho a:

1. Ejercer su labor con independencia. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.
2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.
3. Ser tratado con respeto.

4. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

Artículo 31. *Obligaciones del Defensor Público.* El defensor público cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.
2. Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.
3. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.
4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como defensor público, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor público o haya prestado asesoría.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública señale.

Parágrafo. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

CAPITULO II

De los abogados particulares vinculados al Sistema

Artículo 32. *Abogados particulares.* Los abogados particulares que contrate la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar la cobertura del servicio de acuerdo con el artículo 2º de la presente ley, deberán cumplir los requisitos que el reglamento establezca; tendrán la calidad y forma de contratación de los defensores públicos para el caso que motivó la vinculación, así como los mismos derechos y obligaciones derivados de su ejercicio.

Sólo hasta el 31 de diciembre de 2005 se podrán designar como defensores, sin contraprestación alguna, a los profesionales inscritos en el Registro Nacional de Abogados, cuando no existiere o no fuere posible nombrar un defensor público. El abogado designado podrá excusarse por enfermedad grave o incompatibilidad de intereses, ser servidor público o tener a su cargo tres (3) o más casos gratuitos. Para esta designación el Juez tendrá en cuenta la experiencia específica en el área penal.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 33. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos.

Asimismo, podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con el servicio en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales o Seccionales.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

La Defensoría del Pueblo podrá establecer un sistema de estímulos para los judicantes que presten su servicio al Sistema.

El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 34. *Consultorios jurídicos*. Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán, con la coordinación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva Universidad, la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos penales de su competencia.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos en calidad de defensores públicos en los procesos penales se hará ante los jueces municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías en los asuntos de su competencia.

Artículo 35. *Informe estadístico*. Los directores de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho oficialmente reconocidas deberán enviar un informe estadístico semestral a la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el que se relacionen los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, según los parámetros definidos por el Reglamento.

CAPITULO V

De los investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. *Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública*. Son aquellos servidores públicos adscritos a la planta de la Defensoría del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Las autoridades judiciales y administrativas facilitarán a los investigadores y peritos del Sistema Nacional de Defensoría Pública el acceso a la información que requieran para el cumplimiento de su función conforme a lo establecido en la Constitución Política, en los términos y oportunidades previstos por el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo. Facúltase al Defensor de Pueblo para reglamentar la remuneración de los servicios que se puedan prestar y cobrar a usuarios y abogados particulares que lo soliciten.

Artículo 37. *Obligaciones*. Los investigadores y técnicos desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Defensor del Pueblo, y respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 38. *Convenios*. La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de

expertos en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un defensor público lo requiera.

Artículo 39. *Requisitos*. El Defensor del Pueblo establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los investigadores y peritos para prestar el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

TITULO IV

DE LA CAPACITACION

Artículo 40. *Capacitación*. Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los operadores, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 41. *Coordinador académico*. Es el abogado vinculado al Sistema que aplicando su trayectoria en el campo del Derecho implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Parágrafo. Los coordinadores académicos serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales y deberán reunir los requisitos que establezca el reglamento que para el efecto expida el Defensor del Pueblo.

Artículo 42. *Barra de defensores públicos*. Es la reunión de los operadores de la Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico y el desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 43. *Gratuidad*. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso. En estos eventos el Defensor del Pueblo ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.

Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad

o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 44. *Suspensión*. No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio en forma inmediata.

Artículo 45. *Extensión*. La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor público de acuerdo con la ley.

Artículo 46. *Sanciones*. El incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidos en la presente Ley, en el Código de Procedimiento Penal, en el Estatuto Nacional del Abogado y en el Contrato de Prestación de Servicios dará lugar a las investigaciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales que fuere del caso y las que establezca el reglamento.

Artículo 47. *Mecanismo investigativo*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que permitan fundamentar las hipótesis de la defensa.

Artículo 48. *Protección*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo técnico-científico necesario para que el defensor público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

Artículo 49. *Reserva*. La comunicación entre el defensor público y su representado será reservada. Tal condición será garantizada por las autoridades.

Artículo 50. *Información al defendido*. El defensor público deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

Artículo 51. *Solicitud*. El servicio de defensoría pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del Funcionario Judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso.

Artículo 52. *Suplentes*. Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales se constituirán grupos conformados al menos por dos (2) defensores públicos que deberán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

Artículo 53. *Conflicto de intereses en la defensa*. En caso de presentarse conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio del Sistema, deberán asignarse distintos defensores públicos.

Artículo 54. *Turnos para permanencia del Sistema*. Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo 55. *Organo técnico-científico*. Los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrán acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten.

TITULO VI

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 56. *Nomenclatura*. Adiciónese a la estructura orgánica establecida en el artículo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

Nivel Asesor	Grado
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional de Defensoría Pública	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional en Defensoría Pública	19
Nivel Profesional	
Profesional Especializado	19
Profesional Especializado en Criminalística	18
Profesional Especializado en Investigación	17
Nivel Técnico	
Técnico en Criminalística	15
Nivel Administrativo	
Auxiliar Administrativo	10

Parágrafo I. El Gobierno Nacional establecerá la planta de personal de la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en esta ley con sujeción a los programas, necesidades del Servicio y monto global fijado por la Ley de Apropiações.

Parágrafo II. El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública o a la Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y ajustará el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Recursos

Artículo 57. *Recursos*. Para dar cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002 y al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, a partir del año 2006 y durante el período de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, defínese como la fuente de financiación los ahorros obtenidos por la Fiscalía General de la Nación como resultado de la disminución gradual de su planta de personal. En consecuencia, en cada vigencia fiscal se autorizarán nuevos gastos a la Defensoría del Pueblo hasta por una suma equivalente al ahorro que certifique la Fiscalía, el cual se causará en cada vigencia fiscal.

Parágrafo. Créase un Fondo-Cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes, honorarios y gastos correspondientes a la remuneración de los servicios profesionales e investigaciones técnico-científicas realizadas por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, a solicitud de los usuarios o abogados particulares que dispongan de recursos para pagarlos.

Artículo 58. *Vigencia.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá aplicarse a partir del primero de enero de 2005, conforme a la gradualidad establecida en el Código de Procedimiento Penal.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores de la República; Luis Fernando Velasco Chaves, Telésforo Pedraza Ortega, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 808-Viernes 10 de diciembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	3
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de Conciliación y Texto Conciliado al Proyecto de ley número 239 de 2004 Senado, 02 de 2003 Cámara, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.	5